

# GACETA ESPAÑOLA.

## CADIZ MARTES 2<sup>o</sup> DE JULIO DE 1823.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### AUSTRIA.

*Viena 14 de Junio.*

Se asegura haberse recibido pliegos de nuestro embajador en Petersburgo que contienen las resoluciones del gabinete ruso relativamente á las negociaciones con la Puerta. En estos pliegos se incluye otra nota rusa dirigida al Divan concebida en los términos mas fuertes, en la cual se desechan varias pretensiones de la Puerta, y entre otras la evacuacion de las fortalezas asiáticas. La Rusia exige una respuesta categórica con respecto á todos los puntos que se estan disputando entre los dos Imperios, la cual decidirá la cuestion de la paz ó la guerra.

### NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Cadiz 21 de Julio.*

#### CORTES.

##### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

*Extracto de la sesion del dia 21 de Julio.*

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar con urgencia un oficio del Sr. secretario de Hacienda, acompañando copia del dictamen de los gefes de la Hacienda pública sobre la suspension del año económico.

A la comision de Instruccion pública se mandaron pasar dos exposiciones, una de D. Manuel María Tapia en solicitud de permuta de años de estudio para su hijo, y otra del director del observatorio astronómico de S. Fernando, sobre que se declare propiedad de dicho observatorio el Almanak, para poder atender con su producto á la conservacion del mismo observatorio.

A la comision de Casos de responsabilidad se mandó pasar un oficio del Sr. secretario de la Guerra, acompañando varios documentos pedidos en 13 de Mayo de 1822.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. secretario del mismo ramo, acompañando una tarifa formada por el intendente y diputacion provincial de Canarias, conforme á la resolucion de las Cortes de 20 de Enero de 1822.

La comision de Correccion de estilo presentó visados varios proyectos de decreto que se hallaron conformes á lo resuelto por las Cortes.

La comision Eclesiástica, en vista de la proposicion de los Sres. Velasco é Isturiz, relativa á que las Cortes acuerden la responsabilidad del Obispo de Cádiz por la conducta que ha observado hasta el dia, era de opinion que pasase al Gobierno, para que con arreglo á los decretos de Cortes proceda á lo que hubiese lugar. Aprobado.

Se leyó por segunda vez una proposicion del Sr. Prat, relativa á autorizar al Gobierno para que pueda nombrar un gefe político subalterno en Menorca.

Admitida á discusion dijo su autor, que el motivo principal que tenia para hacer esta propuesta era el haber desaprobado las Cortes el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales, relativo á no deberse adherir á esta idea; y como las mismas Cortes resolvieron que volviese el expediente á la comision, y este se haya extraviado con los demas papeles de la secretaria, reproducia la proposicion, á fin de que oyendo al Gobierno ó autorizando á este se pusiese un gefe político en Mahon, por creerlo muy conveniente en estas circunstancias. Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Velasco y otros Sres. diputados, relativa á la reduccion de los dias festivos y traslacion de estos á los domingos.

A la comision de Guerra se mandó pasar una proposicion del Sr. Adan sobre que el regimiento de zapadores, minadores y pontoneros tenga en todas sus partes la organizacion del ejército.

Continuó la discusion pendiente del dictamen de la comision de Visita del Crédito público, relativo á que las pensiones de los secularizados se paguen por la Tesorería, discutido ya en su totalidad.

Art. 1.<sup>o</sup> Las consignaciones de los individuos secularizados de ambos sexos serán pagadas puntualmente por la Tesorería nacional.

El Sr. Oliver se opuso á este artículo, manifestando hacerlo por subsistir las mismas razones que tuvo para impugnar la totalidad del dictamen, á saber, porque sin haber entrado en la Tesorería nacional los fondos designados por las Cortes, se quiere que esta pague las pensiones de que se trata.

El Sr. Canga dijo que en el dia constaba haber entrado en Tesorería nacional del Crédito público nueve millones desde que se dió el decreto de las Cortes.

El Sr. Isturiz como individuo de la comision despues de manifestar que el dictamen de la comision se apoyaba en principios de justicia, dijo que la impugnacion del Sr. Oliver no habia sido de ninguna manera al dictamen, sino á que por las circunstancias en que nos hallábamnos no podia sobrecargarse á la Tesorería nacional.

El Sr. Adan dijo que aunque veia en la comision los sentimientos mas puros y filantrópicos en favor de los religiosos secularizados, y reconocia pura esta medida en razon de su objeto, no la creia oportuna en las circunstancias actuales: ademas que por mucho que se esforzasen los Sres. de la comision en manifestar lo injusto del dictamen, no podian decir que cuando se dió el decreto por el cual el Crédito público habia de auxiliar á la Tesorería nacional, se dijese que esta quedaba en obligacion de pagar á los secularizados. Ultimamente manifestó el orador, que era querer imposibles el querer que la Tesorería nacional pagase obligaciones para las cuales no tenia fondos.

El Sr. Canga dijo que llevándose la Tesorería, como se lleva, todos los fondos del Crédito público, no podia haber la menor duda en que la misma era quien debia pagar á los secularizados las pensiones que les concedieron las Cortes.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) expuso, que las mismas razones que en el pasado le habian movido á impugnar el dictamen, le movian tambien ahora á impugnar el artículo, pues se trataba de echar á la Tesorería una carga cierta, conocida y cuantiosa, cuando esta no podia con sus obligaciones ordinarias; ademas que aunque se decía que habian entrado ya en Tesorería nueve millones procedentes del Crédito público, podia asegurar que muchos mas se necesitarian para hacer los pagos de que se trataba, por cuya razon si se aprobase el dictamen podria renunciar la Tesorería nacional el socorro del Crédito público. Por estas razones, y mirando el artículo en cuestion como inutil, fue de opinion que debia desaprobarse.

El Sr. Isturiz: La oposicion que se ha hecho á este artículo no puede decirse que haya sido impugnacion á el, y lo mas que habrá podido probarse es que no hay fondos para pagar; pero esta no es la cuestion. Las Cortes tienen mandado por un decreto que se paguen á los secularizados por el Crédito público las pensiones que se les concedió; mientras no se mande otra cosa, es preciso cumplir lo que las Cortes mandaron; de consiguiente habiendo pasado todos los fondos del Crédito público á la Tesorería nacional, es claro y muy justo que por esta se les pague, ó si no decretar otra cosa: asi es que la comision de Visita no ha tenido ni debido tener presente mas que esta razon. Por último, repito, que mientras las Cortes no den un decreto mandando suspender la determinacion de que he hablado, es absolutamente necesario que se apruebe el dictamen que la comision presenta.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y despues de haber hecho algunas preguntas los Sres. Sanchez y Florez Calderon, á las que contestó el Sr. Suria, se aprobó el artículo por 45 votos contra 41.

La comision retiró lo restante del dictamen.

El Sr. Canga rogó al Sr. Presidente que tuviese la bondad de poner á discusión á la mayor brevedad la solicitud de los individuos de la comision de Visita que estaba sobre la mesa.

El Sr. Presidente contestó que lo tenia presente.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision primera de Hacienda sobre el presupuesto del ministerio de Marina. La comision, despues de dividir en tres clases las atenciones de este ministerio, á saber: personales, materiales y armamento y conservacion de buques, expresaba en cada una de ellas las partidas que se señalaban, haciendo luego un resumen con el título de »resultados generales.» Se puso á votacion dicho resumen, que dice asi:

#### Resultados generales.

Parte 1. <sup>a</sup> ó personal. ...	Presupuesto general..	35.154,909..24
	Apéndice.....	2.320,000..
Parte 2. <sup>a</sup> ó material.....	Presupuesto general..	18.651,957..13
	Apéndice.....	10.000,000..
Parte 3. <sup>a</sup> ó buques armados.....		74.452,755..26
		<hr/>
		140.576,622..29
Se deducen por lo manifestado por la comision, en su dictamen.....		15.395,396..10
		<hr/>
Liquido.....		125.181,226..19

Quedó aprobado este resumen.

Se votaron en seguida los siguientes párrafos del dictamen de la comision y quedaron aprobados.

» Las Córtes en la legislatura anterior decretaron á la Marina el caudal necesario para la expedicion del Sur, y ademas de la extraordinaria una anticipacion de 20 millones á deducir de este presupuesto; por consiguiente deberia hacerse esta rebaja, mucho mas no habiendo tenido efecto la expedicion; pero la Comision opina que no se deduzcan por ahora los 20 millones, asi por no haberse hecho efectivos, como para que si mejoran las circunstancias no carezca el Gobierno de los medios para llevar á cabo el armamento con aquel destino.

Ha visto la comision que se incluyen entre los cesantes los goces de prohombres y cabos de mar en solo el departamento de Cádiz, fundándose en la extinguida ordenanza de matriculas. La comision duda si esta tuvo todo su cumplimiento en cuanto á la formacion de batallones, compañías y trozos de marineros que prescribia; y se apoya mas en sus dudas al notar que en los demas departamentos no hay tales abonos. Por lo mismo es de parecer que se llame la atencion del Gobierno sobre este punto para que cesen dichos goces, si en efecto no son de rigurosa justicia.

Observa tambien la comision que las estancias en el hospital de Cádiz cuestan 18 rs., á 11 en el Ferrol, y á 7 en Cartagena. Sea por contrata ó sea por administracion es escandaloso el precio de las de Cádiz; y cree que las Córtes están en el caso de llamar la atencion del Gobierno sobre tan excesivo precio, que será igual al de las estancias del ejército para que introduzca la mejora ó economia que urgentemente reclama tal desorden.»

» Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Prat. Acercándose el nombramiento de la Diputacion permanente de Córtes, pido que la comision de Legislacion proponga el modo de dar cumplimiento á los artículos 157 y 158 de la Constitucion, teniendo presente la resolucion tomada en la sesion de 21 de Junio de la anterior legislatura.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, admitida á discusion, y pasó á la Comision.

La comision de Guerra presentó su dictamen sobre la proposicion del Sr. Aillon, relativa al modo de premiar los servicios del coronel D. Antonio Casano, siendo de parecer que debia informar el Gobierno. Aprobado.

Habiéndose anunciado que continuaba la discusion del reglamento para la direccion general de Estudios, el Sr. Velasco, individuo de la comision, dijo que esta lo retiraba.

Se leyó y procedió á la discusion del reglamento para los establecimientos de beneficencia.

El Sr. Gomez (D. Manuel) expuso, que convencido que nada se adelantaba con este reglamento en el modo que lo presentaba la comision lo impugnaba, y se oponia á su aprobacion; porque si se verificase resultarían mas dificultades, y las juntas carecerían de recursos para el socorro de los necesitados. Impugnó particularmente los artículos desde el 3 al 8 relativos á la parte económica.

A peticion del Sr. Oliver se leyó el párrafo 6.<sup>o</sup>, art. 321 de la Constitucion.

El Sr. Valdés (D. Dionisio) manifestó que puesto que el Sr. Gomez no habia impugnado la totalidad del dictamen, y si á gunos artículos, se abstendria de contestar á ellos hasta que se entrase, si las Córtes lo tenían á bien, en la discusion de los artículos.

El Sr. Oliver dijo que no estaba conforme con sus ideas el que se diesen unos derechos tan extensos á los patronos, y que por el art. 1.<sup>o</sup> se daba á las juntas de beneficencia el cuidado de los establecimientos; pero que esta resolucion tan general le parecia despojaba á los ayuntamientos y diputaciones provinciales del encargo que tienen por la ley fundamental de velar sobre estos establecimientos. Que en cuanto á la segunda parte del dictamen le parecia que no estaba conforme con lo acordado por las Córtes en la ley sobre capellanías, como se podia ver por los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de ella, que pedia se leyesen (se leyeron). Que ademas entendia que estas regalías de honor ó estos derechos de los patronos correspondian á la clase de señorios, y por lo mismo habian quedado suprimidos aquellos derechos por el decreto sobre señorios; por todo lo cual creia que no debia aprobarse el dictamen.

El Sr. Gomez Becerra contestó que se habia impugnado el proyecto por el Sr. preopinante, suponiendo que tenia dos bases; pero que cabalmente ninguna de las dos que habia mencionado lo eran. Que no se trataba de fijar cuál ha de ser la corporacion á cuyo cargo hayan de estar los establecimientos de beneficencia. pues lo tenia determinado la ley de 25 de Enero de 1822, pues solo se hacia aqui desatar las manos á las juntas de beneficencia, y ponerlas en actitud de que ejerzan con regularidad sus funciones; pero que en esto habia hallado el Sr. preopinante un tropiezo, considerando este punto contrario al artículo constitucional, por el cual se ponen á cargo de los ayuntamientos los establecimientos de beneficencia; pero que la comision no tenia este escorzo, pues dicho artículo constitucional nada decia con respecto á que tambien otra persona cualquiera no pudiese cuidar de ellos, ademas de que las juntas de beneficencia se habian establecido como auxiliares de los ayuntamientos, asi como hay otras personas que ayudan á los mismos en el repartimiento de las contribuciones; por lo que en nada se oponia esta disposicion á lo que prevenia la ley fundamental, siendo presididas las juntas de beneficencia por los ayuntamientos, debiendo hacer á estos las propuestas sobre reformas ó mejoras en el ramo &c.

Que en cuanto á lo que habia manifestado el Sr. Oliver sobre los derechos de los patronos, quedaria satisfecho su señoría con solo la lectura del artículo 128 de la ley de 22 de Enero de 1822 (se leyó), por la cual se manda indemnizar á los patronos.

Que tampoco habia contradiccion alguna con respecto á lo dispuesto en el proyecto de ley sobre la division de los bienes de capellanías, pues en este se trataba de los patronatos reales, y no de los de beneficencia, asi como tampoco nada tenían que ver estos patronatos con el decreto sobre señorios; por último manifestó el orador, que la comision facilitaba al Gobierno el medio de verificar la indemnizacion de los patronos que podia asegurar se verificaria bien pronto, y se daba accion á las juntas de beneficencia para ejercer con toda latitud sus funciones; por todo lo cual debia aprobarse el proyecto.

El Sr. Adan dijo que lejos de haber probado el Sr. preopinante la conformidad de este proyecto con lo dispuesto en la ley de 25 de Enero de 1822, él creia lo contrario; y que la comision no hacia mas que interpretar aquella ley, presentando un proyecto que atacaba los principios y objeto de ella; por lo que consideraba como constitucional la citada ley, y como anticonstitucional el proyecto que se discutia.

En seguida expuso el orador otras razones por las cuales no pudo aprobar el dictamen.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo que no veia contradiccion ni diferencia alguna entre este proyecto y la ley citada de 25 de Enero, y al contrario que no se hacia mas por el art. 1.<sup>o</sup> que exigir el cumplimiento de aquella ley, diciéndose que todos los establecimientos de beneficencia queden á cargo de las juntas de este ramo, que era lo mismo que á cargo de los ayuntamientos puesto que aquellas se componen de los individuos de estos y algunos otros vecinos; y que para probarlo pedia que se leyesen los arts. 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Enero de 1822. (Se leyeron.)

El orador pasó luego á manifestar el origen de los establecimientos de beneficencia, y algunos de los vicios de que han adolecido hasta aqui; y concluyó diciendo que mientras dichos establecimientos no estuviesen á cargo de las juntas de beneficencia, sucederia lo que hasta ahora, á saber, que se gastaban sus fondos en

mantener una multitud de empleados y cargas, y que no se cumplieran los deseos del fundador; por lo que aprobaba el proyecto.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Se leyó la siguiente proposición del Sr. Isturiz: "Pido á las Cortes se sirvan declarar que mientras esté vigente el decreto de 10 de Mayo por el cual se pusieron á disposición del Gobierno los fondos del Crédito público, quede descargado el establecimiento de la obligación de atender á las asignaciones de los exclaustrados."

Se declaró no estar comprendida en el art. 100 del reglamento, y se tuvo por primera lectura.

También se declaró no estar comprendida en dicho artículo 100, y si ser primera lectura la siguiente proposición del señor Gomez Becerra: "Pido á las Cortes se sirvan acordar que el Gobierno del modo y en los términos que le parezca dé orden á la Tesorería general reintegre al Crédito público, ó deje en poder de este la cantidad que sea menester para atender al socorro de los ex-monjes y secularizados."

Se leyó una exposición de los Sres. Surrá, Canga é Isturiz, pidiendo á las Cortes tuviesen á bien eximirlos de continuar en la comisión de Visita del Crédito público.

Las Cortes acordaron no acceder á la exoneración que solicitaban estos señores.

El Sr. Presidente señaló los asuntos que se discutirían en la sesión inmediata, y levantó la sesión.

*Nota.* En el extracto de la sesión de ayer cometieron nuestros taquígrafos algunas equivocaciones notables al dar noticia de la exposición que hacía á las Cortes D. Alvaro Gonzalez de la Vega, jefe de la oficina general de Renovación y expedición de documentos del Crédito público, á quien equivocadamente se le daba en dicho extracto el título de jefe de la oficina de Reconocimiento del mismo establecimiento. Su súplica á las Cortes estaba concebida en los términos siguientes: "Que se sirvan declarar que mientras desempeñe interinamente el predicho encargo (esto es, la intendencia de Alicante), ó no se me confiera este ú otro en propiedad, no puedo ni debo perder la del citado empleo que sirvo en el día, por ser conforme á justicia que no me pare perjuicio alguno el prestarme á cumplir las benéficas intenciones del Gobierno;" lo que difiere notablemente de la idea que en el extracto de la indicada sesión dieron nuestros taquígrafos acerca de esta solicitud.

En la gaceta de 21 del corriente, y en artículo de Londres de 1.º del mismo, dimos una idea de la magnífica función que tenían preparada las señoras inglesas para el día 4, con el fin de enviar su producto á los defensores de la libertad de España. En él se anuncia que la fiesta sería brillante en supremo grado, y no dudamos que habrá sido así á pesar de todas las maquinaciones de los enemigos implacables de las instituciones liberales. En los primeros periódicos que se reciben tendremos el gusto de leer la descripción de esta singular función, que ocupará un lugar distinguido en la historia del pueblo británico, y quedará escrita en los fastos españoles con los caracteres indelebles de la gratitud de todas las almas generosas.

Parecía natural que hubiésemos esperado la noticia de haberse celebrado la fiesta, y de las circunstancias que la acompañaron, para manifestar mas de lleno nuestro agradecimiento á las señoras inglesas; pero no hemos podido contener nuestra impaciencia de expresar con anticipación los sentimientos de amor, de admiración y de respeto que nos inspira la heroica conducta del bello sexo inglés en esta coyuntura.

Aunque la santa causa de la libertad de España no tuviera á su favor el voto de todos los hombres justos é ilustrados del mundo y el de la misma nación inglesa eminentemente liberal, y maestra del género humano en esta materia, bastaría para ennoblecirla, y empeñar en su defensa á todos cuantos abriguen en sus pechos el amor á lo bello y á lo grande, el sufragio de las damas inglesas. ¡Estas ilustres mugeres, que con la envidia de su sexo por la hermosura, y su modelo por todas las virtudes que distinguen á las buenas madres y á las honradas esposas, se han declarado solemnemente en favor de la causa de la libertad de España, y siguiendo los impulsos naturales de su corazón compasivo destinan el producto de una función para curar los heridos en la guerra y los que caigan enfermos de resultas de las fatigas militares!

¿Qué español habrá pues entre los que se llaman amantes de la libertad y de la independencia de su Patria que no se inflame de entusiasmo al ver asociada á la defensa de su causa á una parte tan interesante del género humano? ¿Qué español sensible no se

enternece y vierte lágrimas de gratitud al ver á un gran número de señoras inglesas dividir su atención entre las sagradas obligaciones de sus casas y familias y el cuidado de la suerte de la Península? ¿Quién no se admira al ver el modo ingenioso con que han buscado medios de auxiliarnos en la espantosa lucha que sostenemos contra el monstruo del fanatismo y contra el ominoso poder absoluto?

Quando nos lleguen los pormenores de la celebración de esta memorable fiesta, hablaremos de ella con mas extensión; pero entretanto no hemos podido menos de llamar la atención de la juventud española que está con las armas en la mano, para que en el conflicto de los combates se acuerde que las damas inglesas, tan célebres por su hermosura y por todas las virtudes que adornan á su sexo, toman interes en su suerte. hacen votos al cielo porque venza á sus enemigos, y premian su generoso valor.

Son muy dignos de la curiosidad pública los dos decretos siguientes de la Regencia facciosa, el último de los cuales publicaron ya ayer algunos periódicos de esta capital:

1.º El Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 20 del actual lo que sigue:

"Fr. Gerónimo de S. Felix, ministro general de Trinitarios descalzos, ha acudido á la Regencia del reino, manifestándole haber sido suprimidos varios conventos de su orden por decretos del Gobierno revolucionario, y solicitando su entrega con todos los bienes que les correspondían antes de su supresión; y S. A. S. ha tenido á bien resolver que se reintegre á dicha orden en la posesión de todos los conventos, bienes muebles y raíces, y derechos enagenados ó no enagenados, al mismo estado que tuvieron con anterioridad al desgraciado día 7 de Marzo de 1820, cualquiera que sea su poseedor, y extendiéndose esta disposición no solamente á los países libres, sino también á los ocupados, conforme se fueren evacuando.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1823. = Erro."

Por este decreto se ve palpablemente que los partidarios del poder absoluto adoptan todos los principios opuestos á la prosperidad nacional, y que estan cada dia mas pertinaces en sostener todas las instituciones que han ocasionado la decadencia de la Nación española, y la han conducido á su ruina. Sus máximas son absolutamente inconciliables con la razón y con las lecciones amargas que nos ha dado la experiencia. Si ese partido, enemigo de toda reforma, aun la mas justa y necesaria, llegase á establecer su imperio de hierro sobre las ruinas de la libertad, las calamidades y miserias de la infeliz España no tendrían fin.

2.º decreto "No siendo compatible la tranquilidad pública con el tránsito de ciertas personas por los pueblos libertados de la esclavitud, la Regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor decreta las medidas siguientes:

1.ª Todo aquel que camine sin pasaporte será detenido, y considerado por este solo hecho como sospechoso.

2.ª Todas las personas de cualquier estado y condición que sean, procedentes de las provincias ocupadas ó que se ocupen por las tropas francesas y realistas, que hayan seguido á los llamados constitucionales, y que se dirijan á Madrid, deberán presentarse precisamente en uno de los depósitos que á continuación se expresan.

3.ª Benavente servirá de depósito para los que procedan de Galicia: el mismo Benavente ó Mayorga para los de Asturias: Talavera de la Reina para los de Extremadura: Valdepeñas de la Mancha para los cuatro reinos de Andalucía: Villarobledo en la misma Mancha para los de Valencia y Murcia; y Segorbe y Calatayud para los de Cataluña y Aragon.

4.ª Estos depósitos estarán á cargo de un comisario de vigilancia pública, que gozará 10,000 rs. de sueldo, á no ser que le tuviere mayor por el Gobierno, en cuyo caso se dará una gratificación.

5.ª Cuando se presenten á los comisarios de vigilancia pública sujetos que hayan obtenido empleos por el Gobierno revolucionario, y también personas particulares que por la notoriedad de su conducta inspiren desconfianza fundada, serán detenidas, dando cuenta á la Regencia por el ministerio del Interior, é informando cuanto se les ofrezca y parezca, sin causarles vejación ni molestia alguna durante el tiempo de su detención.

6.ª El que no se presente en su respectivo depósito ó se fugue de él será considerado como sospechoso en cualquier punto que se le encuentre, y conducido á su costa con seguridad al mismo depósito.

7.ª Las autoridades civiles y militares se abstendrán bajo la

mas estrecha responsabilidad de conceder pasaportes para otros puntos que los marcados en la medida tercera á las personas comprendidas en la segunda.

8.<sup>a</sup> Las autoridades de los pueblos, de acuerdo con los comisarios, velarán sobre el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo reconocer las veredas y caminos escusados, para impedir el tránsito á los que intenten eludirlas.

9.<sup>a</sup> Todas las personas comprendidas en estas reglas, y que á su publicacion se hallen dentro de la línea demarcada en la medida tercera, ya estén en Madrid, ya en otro cualquiera pueblo, quedarán sujetas á las disposiciones del superintendente general de vigilancia pública. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 30 de Junio de 1823. A. D. Josef Aznaréz."

Este decreto es el mejor del mundo para empeñar á los amigos de la libertad en defender su sistema hasta la desesperacion. Omitimos el hacer sobre esto mas reflexiones, porque á cualquiera se le alcanzan las consecuencias que ha de producir la absurda política de nuestros implacables enenigos.

**ARTICULO DE OFICIO.**

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, decretan lo siguiente: En los casos en que los alcaldes y ayuntamientos ejecutan las leyes del ramo gubernativo, ó desempeñan las atribuciones que les son peculiares, no pueden admitirse recursos judiciales ni en el concepto de despojo ni en otro alguno, á no ser que los superiores respectivos del mismo ramo, á quien deberán dirigirse las quejas, consideren que han incurrido en excesos, para cuya averiguacion y castigo pasen los expedientes á los tribunales de justicia. Sevilla 21 de Mayo de 1823. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Cádiz á 6 de Julio de 1823.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz..... de Julio de 1823. Josef María Calatrava.

El Rey se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> La contribucion de patentes decretada por las Córtes en 26 de Junio de 1822 regirá desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de este año hasta 31 de Diciembre del próximo de 1824, y su pago se hará por trimestres adelantados. Art. 2.<sup>o</sup> Los ayuntamientos formarán listas de todos los individuos de una misma profesion, arte ó oficion con separacion de cada una, y se procederá inmediatamente á la clasificacion, nombrando los de cada profesion cinco repartidores, que deberán concluir y entregar á los ayuntamientos las listas ó matrículas clasificadas y rectificadas en el término improrogable de 8 dias, si el número de contribuyentes no excediere de 100, y de 15 cuando sea mayor. Si no llegan á diez individuos, se clasificarán entre sí en el mismo acto, presidiendo á estas juntas un alcalde ó individuo del ayuntamiento. Art. 3.<sup>o</sup> Si á las 24 horas de hallarse convocadas por edicto ó del modo mas conforme, los individuos de cada profesion, no hubiesen dado parte de haber nombrado los clasificadores á los ayuntamientos, lo verificarán estos inmediatamente con presencia de la lista respectiva. Art. 4.<sup>o</sup> Los intendentes cuidarán de la puntual y exacta observancia de las anteriores disposiciones, sin permitir en ningun caso que la remision de las matrículas que deben hacerles los ayuntamientos se demore mas de cuatro dias despues de que estos las hubiesen recibido de los clasificadores, y para evitar todo pretexto de dilacion los apremiarán con la imposicion de multas. Art. 5.<sup>o</sup> A los individuos sujetos á esta contribucion residentes en poblaciones que no excedan de 300 habitantes, solo se les exigirá el importe de un trimestre de la patente correspondiente al oficio ó profesion que egerzan; pero deberán satisfacer toda la cuota por

las fábricas ó cualquiera otra industria que tengan, correspondiente á las clases que se comprenden en la tarifa con la denominacion de *general de la Nacion*. Art. 6.<sup>o</sup> Debiendo aumentarse por las circunstancias extraordinarias de la guerra todas las contribuciones del Estado, se deroga la autorizacion concedida á las diputaciones provinciales por el art. 24 del decreto de 26 de Junio del año próximo pasado. Art. 7.<sup>o</sup> Los médicos y cirujanos de los colegios militares y otros cualesquiera que cobren sueldo por el Erario público, pero que ademas de egercer sus profesiones en los establecimientos á que pertenecen las egercieren en el pueblo en que residan, serán comprendidos por los clasificadores para el pago de la patente respectiva. Art. 8.<sup>o</sup> Los individuos que no gozan sueldo por la Nacion, pero que perciben un tanto por ciento de lo que recauden para el tesoro público, serán excluidos en la disposicion general que para los empleados de ayuntamientos y diputaciones provinciales se halla establecida en el decreto de 26 de Junio de 1822. Art. 9.<sup>o</sup> Para facilitar la operacion de las clasificaciones y que se eviten dudas en la inteligencia de los arts. 9, 10 y 11 del referido decreto de 26 de Junio, se aprueba la siguiente escala general de repartimiento.

Número de patentes.	Distribucion de ellas.				
	1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
1.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
2.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
3.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
4.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
5.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
6.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
7.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
8.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
9.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..
10.....	... ..	... ..	... ..	... ..	... ..

Por esta escala sumando los guarismos ó decenas necesarias para completar el número, se regulará la clasificacion de cada especie. Esta escala no servirá de regla para la clasificacion de que trata el art. 2.<sup>o</sup> cuando los contribuyentes no lleguen á diez. Art. 10. Quedan en su fuerza y vigor los arts. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 10, 11, 14, 15, 16 y siguientes hasta el 23 inclusive del expresado decreto de 26 de Junio de 1822 para las demas operaciones no especificadas en el presente. Cádiz 26 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Julio de 1823. = Juan Antonio Yandola.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, decretan lo siguiente: Al tiempo de dividirse los bienes vinculados entre el que los poseia cuando se publicó la ley de 27 de Setiembre de 1820 y el inmediato sucesor, debe traerse á colacion el valor de los que el primero haya enagenado (no siendo por gracia especial concedida en tiempo hábil, cuya condicion esté cumplida), dándose en pago de su mitad al mismo que los enagenó. Y por lo respectivo á los bienes enagenados ó disipados por otros poseedores no se incluirán en el inventario, y se reserva su derecho á los interesados en la division para que lo usen contra quien haya lugar del modo que entre sí convengan. Sevilla á 22 de Mayo de 1823. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 6 de Julio de 1823.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz..... de Julio de 1823. = Josef María Calatrava.